



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (corrección registro civil de nacimiento)
Solicitante	María Isabel Echavarría Patiño
Radicado	05001 40 03 013 2022 00395 00
Temas	Corrección fecha en registro civil de nacimiento
Providencia	Sentencia Anticipada General No. 129 Especial: 002
Decisión	Estima pretensiones. Ordena sustitución del folio correspondiente del registro civil de nacimiento.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios que practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección Registro Civil Nacimiento instaurado por **María Isabel Echavarría Patiño**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 07 de abril de 2022, **María Isabel Echavarría Patiño** a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, presentó demanda con la finalidad de que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento respecto del año de nacimiento, teniendo en cuenta que nació el 21 de noviembre de 1964 y no el 24 de enero de 1964.

Como fundamento de las pretensiones, señaló que la expedición del registro civil de nacimiento data de 1968, no obstante haber nacido el 21 de noviembre de 1964, conforme se evidencia en la partida de bautismo y copia

de la cédula de ciudadanía adjuntadas, pero en dicho registro se anotó como fecha de nacimiento el 24 de enero de 1964, lo que permite a todas luces constatar un error mecanográfico en el día y mes de la fecha de natalicio, imprecisión presentada por la manifestación realizada al notario por parte de la madre de la aquí solicitante y los testigos en su momento dado el tiempo transcurrido entre la fecha de nacimiento y la fecha del registro.

Manifestó que, en el mes de noviembre del año 2021, una vez cumplidos los requisitos de ley, solicitó la devolución de aportes en su fondo de pensiones Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., solicitud que fue rechazada por la no coincidencia entre la fecha de nacimiento depositada en su folio de registro civil de nacimiento y la fecha de nacimiento que figura en su cédula de ciudadanía.

Como consecuencia de lo anterior, requirió que mediante sentencia se realice la corrección de su registro civil de nacimiento.

1.2. El Despacho mediante auto del 19 de enero de 2023, admitió la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia como lo preceptúan los artículos 18 numeral 6 y 577 numeral 11 del CGP; hay legitimación en la causa por activa; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del C.G.P. dispone con relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Por lo anterior, es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, quede conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente– los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...) El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de **María Isabel Echavarría Patiño** respecto de la fecha de nacimiento, conforme lo indicado en la partida de bautismo (fl. 04) y, por consiguiente, se ordene a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín la sustitución del folio correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

Del régimen legal en materia de modificación del nombre-sustitución, corrección o adición de nombre-Reglas de competencia y procedimiento.

Sentencia C-114-17 de la Corte Constitucional. *“El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.”*

En relación con los errores registrados al interior del registro civil, el Código General del Proceso efectivamente otorgó competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, errores que deben ser subsanados o corregidos conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. Corrección que según la norma en comento procede por solicitud directa del interesado, **en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar**, o corrección por vía judicial, en tanto no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Dispone el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del artículo 999 de 1988, dispone que: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, **solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”. (Negrita fuera de texto).

No obstante, se ha indicado que en tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla. Con relación a esto el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señaló:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”. (Subrayado fuera de texto).

Agrega el artículo 95 que: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”.

Por su parte el artículo 96 señala que: *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado que la inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2012, indicó que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías: una la que se haga por parte del responsable del registro, o la otra cuando se hace necesaria la intervención de un Juez; diferenciación esta que obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva, última ésta que genera una competencia restringida para el Juez, como es el caso que aquí nos convoca.

VI. CASO CONCRETO

La demandante señaló que la expedición del registro civil de nacimiento data de 1968, no obstante haber nacido el 21 de noviembre de 1964, conforme se evidencia en la partida de bautismo y copia de la cédula de ciudadanía adjuntadas, pero en dicho registro se anotó como fecha de nacimiento el 24 de enero de 1964, lo que permite a todas luces constatar un error mecanográfico en el día y mes de la fecha de natalicio, imprecisión presentada por la manifestación realizada al notario por parte de la madre de la aquí solicitante y los testigos dado el tiempo transcurrido entre la fecha de nacimiento y la fecha del registro.

En el presente caso, se tiene que la demandante aportó documento antecedente del registro en el que se puede verificar el dato que se pretende

arreglar, esto es, aportó la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Medellín, Parroquia Santo Tomás de Aquino Medellín, donde se logra constatar que la fecha de nacimiento de **María Isabel Echavarría Patiño** fue el 21 de noviembre de 1964.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la accionante están encaminadas a que a través de este proceso judicial se realice el cambio de la fecha de nacimiento, toda vez que de acuerdo con el sustento fáctico su fecha de nacimiento es el 21 de noviembre de 1964 y no 24 de enero de 1964, tal como se desprende del registro civil de nacimiento aportado; debiéndose como consecuencia corregir tal dato en el registro civil de nacimiento de la demandante. Lo anterior, en aras de que su registro este conforme a la realidad.

Por lo tanto, este Despacho accederá a sus pretensiones y ordenará en consecuencia que se corrija la fecha de nacimiento en su registro civil, procediendo en consecuencia a la corrección del folio correspondiente. En el nuevo se consignará como fecha de nacimiento de **María Isabel Echavarría Patiño**, el 21 de noviembre de 1964 se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín a fin de que realice la corrección del folio correspondiente y en el Libro de Varios.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Estimar la pretensión de la demanda incoada por la solicitante por medio de la cual se pretendía el cambio de la fecha de nacimiento 24 de enero de 1964 por **21 de noviembre de 1964**.

SEGUNDO: Se ordena la corrección del folio correspondiente. En el nuevo se consignará como fecha de nacimiento de **María Isabel Echavarría**

Patiño, el **21 de noviembre de 1964**, y por consiguiente se ordena oficiar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín a fin de que realice la corrección del folio correspondiente y en el Libro de Varios.

TERCERO: Ordena la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento y en el Libro de Varios correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 304 del Código General del Proceso, esta sentencia no constituye cosa juzgada.

QUINTO: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 057. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182853a8eb6585b5bcae1d652b470de7e4f17bfa14211dd86a207fd327054824**

Documento generado en 31/03/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>